

P-129035-RQ

"GIL, CARINA VERONICA
-FISCAL- S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
1.170 SEGUIDA A F.C.M.
DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE
QUILMES, SALA I".-

La Plata, 25 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.035-RQ, caratulada:
"Gil, Carina Verónica -Fiscal- s/ Recurso de queja en
causa n° 1.170 seguida a F.C.M. de la Cámara de Apelación
y Garantías en lo Penal de Quilmes, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Quilmes, el 4 de mayo de 2017,
declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la Fiscal
Departamental Adjunta contra el pronunciamiento de ese
mismo órgano jurisdiccional que, a su vez y por mayoría,
confirmó la absolución dictada por el Tribunal de
Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 de esa ciudad a favor
de F.C.M., en orden al delito de abuso sexual agravado
por acceso carnal reiterado (fa. 9/12).

Para arribar a tal decisión, recordó que la vía
prevista en el art. 494 del Código Procesal Penal
constituye habitualmente el carril idóneo para el
tratamiento de las cuestiones federales que pudieran

estar involucradas y aclaró que la suficiencia de tales reclamos no se satisface con su mera invocación sino que es preciso su correcto planteamiento, situación que -a su entender- no se configuraba en el caso en razón de que la recurrente había referido a cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, sin indicar concretamente el modo en que las normas constitucionales a las que aludió fueron conculcadas y de qué manera ello le habría privado el ejercicio de algún derecho a la parte que patrocina (v. fs. 11).

2. Frente a ello, la Fiscal Departamental Adjunta de Quilmes, doctora Carina Verónica Gil, presentó queja (v. fs. 23/25).

Allí señaló que en el recurso extraordinario local se puso de manifiesto la absurda valoración de la prueba efectuada, que condujo a la absolución del joven F.C.M., con la consecuente violación del debido proceso (v. fs. 24).

Agregó que su planteo no se redujo a un mero criterio discrepante con la valoración de la prueba sino que se invocó que lo fallado resultó absurdo y lo demostró al mencionar las distintas pruebas rendidas (v. fs. cit. vta.).

Concluyó que la absolución adolece de fundamentación, lo cual lo descalifica como acto jurisdiccional válido (v. fs. cit.).

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

Es que el argumento central por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en que las pretensas

P-129035-RQ

cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias pues se omitió indicar concretamente las normas constitucionales que se reputaron afectadas.

Frente a ello, y sin perjuicio de que viene al caso recordar que el vicio de absurdo en la valoración de la prueba resulta una creación pretoriana de este Tribunal, que no constituye una cuestión de índole federal que imponga su abordaje a remolque de la doctrina de la Corte federal sentada en los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (conf. P. 125.551, res. del 20-V-2015, P. 121.572, res. del 30-III-2016; 127.562, res. 12-6-/2017, e.o. de esta Corte); la impugnante no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal reseñado pues se limitó a desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ningún anclaje en las concretas circunstancias del caso. En definitiva, no evidenció de qué manera el debido proceso que dice afectado se vincularía con lo debatido y resuelto (v. sentencia de Cámara de fs. 14/21 y vta.).

Lo expuesto sella la suerte adversa de la presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario